Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de febrero de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **CASEN, NORMA BEATRIZ Y OTROS c/ CAMUZZI GAS PAMPEANA SA Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986,** Expediente FMP 36/2016, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría Ad Hoc de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que arriban las actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto el día 26/12/2016 por el Dr. Juan Ignacio Marceillac –apoderado de la parte actora- contra el auto regulatorio de fecha 20/12/2016, por estimar altos los estipendios allí fijados.

Que, el 20 de diciembre de 2016, el *a quo* reguló los honorarios del Dr. Ricardo Mariano Napp, apoderado de CAMUZZI GAS PAMPEANA SA, en la suma de pesos NUEVE MIL ($9.000.-), con más los aportes pertinentes y de conformidad con lo normado en los arts. 6, 7, 8 y ccdtes. de la ley 21.839 modif. por la ley 24.432.

II.- Preliminarmente, cabe consignar que si bien el 21/12/2017 se promulgó la nueva ley de honorarios profesionales Nro. 27.423, en atención a lo señalado por nuestro Máximo Tribunal en los autos “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa” (Expte. CSJ 32/2009, resolución del 04/09/2018), y siguiendo dichos parámetros, al momento de analizar los remedios incoados corresponde observar la ley Nro. 21.839, en virtud de que las tareas desarrolladas por el letrado que generaron los honorarios aquí cuestionados fueron desarrolladas durante su régimen.

III.- Abordando el análisis de los emolumentos fijados, valorando la labor profesional realizada, su extensión y resultado favorable obtenido (que se

desprende del decisorio de fecha 28/04/2016 que acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta, rechazó la acción de amparo intentada e impuso las costas a la constructora FESCASA SA, el cual fue confirmado por esta Alzada en la sentencia dictada el 15/09/2016), como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en cuenta el motivo, calidad jurídica del trabajo, la trascendencia del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio, y no existiendo en autos valor económico que permita constituir una base a los fines regulatorios, este Tribunal entiende que los estipendios profesionales estipulados por el Sr. Juez de grado resultan ajustados a derecho.

Por ello, que este Tribunal;

RESUELVE:

Rechazar el remedio incoado el 26/12/2016 y, en consecuencia, confirmar los emolumentos fijados en la resolución de fecha 20/12/2016 (ley 21.839 modif. por ley 24.432).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA — **JUEZ DE CÁMARA**

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ — **JUEZ DE CÁMARA**

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE

SECRETARIO

Fecha de firma: 05/02/2025
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

#27945279#441584161#20250114075741366